

LEY NUMERO 48 DE 1930

(22 de noviembre)

**"POR LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 3.^o
DE LA LEY 86 DE 1923"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Extiéndese a los obreros de las empresas del Estado el beneficio que a los empleados públicos concede el artículo 3° de la Ley 86 de 1923, siempre que se llenen los requisitos de que habla el mencionado artículo.

Artículo 2° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, RAFAEL BARBERI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE CAMACHO CARREÑO—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 22 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno, Carlos E. RESTREPO.

LEY 49 DE 1930

(noviembre 22)

**"POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 12
DE LA LEY 52 DE 1912"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La Nación sostendrá doce becas a favor de jóvenes nativos de las islas de San Andrés y Providencia.

Artículo 2° La distribución de estas becas se hará por el Ministerio de Educación Nacional, en los establecimientos de instrucción que dicho Despacho estimare de mayor conveniencia para los beneficiados.

Artículo 3° El Ministerio de Educación Nacional expedirá a su debido tiempo la resolución de distribución y adjudicación de dichas becas.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, MIGUEL JIMENEZ LOPEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO CASTRO D.—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 22 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional, Abel CARBONELL.

LEY NUMERO 50 DE 1930

(22 de noviembre)

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO
PARA CELEBRAR UNA TRANSACCION"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorizase al Gobierno Nacional para que, si lo estima justo, celebre un contrato con el señor Arsenio Zamudio sobre reconocimiento de perjuicios que pudieron ocasionarse a Zamudio por la demora en el pago del contra-

LEY NUMERO 51 DE 1930

(25 de noviembre)

**"POR LA CUAL SE SEÑALA LA TARIFA DE PORTES
TELEGRAFICOS Y SE ESTABLECEN OTROS ARBITRIOS
FISCALES"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° En lo sucesivo el porte de los telegramas privados de servicio ordinario que cursen por las líneas nacionales se liquidará y cobrará a razón de tres centavos (\$ 0-03) por cada palabra.

Los telegramas urgentes pagarán a razón de seis centavos (\$ 0-06) por cada palabra.

Ningún telegrama causará un porte menor de doce centavos (\$ 0-12).

Los mensajes ordinarios de prensa pagarán un centavo (\$ 0-01) por palabra, y los urgentes dos centavos (\$ 0-02).

Quedan suprimidos los telegramas extraordinarios.

Artículo 2° Los telegramas en idioma extranjero, clave comercial aceptable, o lenguaje convenido, pagarán porte doble.

Artículo 3° Por todo registro de direcciones telegráficas se pagarán veinte centavos (\$ 0-20).

Artículo 4° Por toda licencia que se conceda para el establecimiento de teléfonos de servicio privado se pagarán cinco pesos (\$ 5).

Artículo 5° Facúltase al Gobierno para reglamentar las horas de despacho para el público en las oficinas postales y en las telegráficas, según las necesidades del servicio.

Artículo 6° Facúltase al Gobierno para señalar, de acuerdo con la Compañía del Cable, el porte nacional de los cablegramas, procurando la uniformidad de la tarifa.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, RAFAEL TRUJILLO GOMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE CAMACHO CARREÑO. El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 25 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Correos y Telégrafos, Tulio Enrique TASCON.

to de compra-venta de setecientos novillos, celebrado el 17 de abril de 1900. La indemnización respectiva podrá contraerse a la diferencia de cambio de la moneda entre el día 1° de junio de ese año y el 10 de agosto y 14 de diciembre del mismo, por las cantidades que en esas fechas fueron cubiertas a Zamudio como parte del precio de la venta.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado, IGNACIO A. GUERRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON BECERRA ARENAS—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 22 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ.